

PROMULGA LEY DE COMERCIO EXTERIOR
("El Peruano" 15-VII-89)

LEY No. 25075

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I
OBJETIVOS

Artículo 1o.- Constituyen objetivos de la presente Ley.

a.- Establecer un marco jurídico que garantice estabilidad y continuidad en la aplicación y vigencia de las políticas económicas para el fomento de las exportaciones de bienes y servicios.

b.- Orientar la formulación, instrumentación y ejecución de la política de comercio exterior en el marco de la política nacional de desarrollo, con el fin de mejorar la participación del país en el comercio mundial.

c.- Establecer los mecanismos de concertación permanente entre los sectores gubernamental, empresarial y laboral;

d.- Apoyar la generación de fuentes de empleo, mediante el aumento de oportunidades de trabajo, el mejoramiento cualitativo de la mano de obra y el uso, aplicación y perfeccionamiento tecnológicos.

e.- Fortalecer la participación en las exportaciones de las cooperativas y empresas autogestionarias, artesanos, pequeñas empresas y productores agrarios.

f.- Propiciar el desarrollo de una base productiva de exportación eficiente y competitiva.

g.- Orientar la política de importaciones hacia el suministro adecuado del mercado interno de bienes de capital, insumos intermedios y finales: así como también de servicios para el crecimiento y desarrollo económico de modo que garantice la generación de una oferta exportable permanente y competitiva en los mercados internacionales.

TITULO II
COORDINACION INSTITUCIONAL

CAPITULO I
FORMULACION DE POLITICAS

Artículo 2o.- Créase el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX), encargado de formular concertadamente la política de comercio exterior así como proponer los instrumentos legales y económicos para su eficaz ejecución, el mismo que estará integrado por:

- El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá.
- El Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
- El Ministro de Energía y Minas.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Pesquería.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- El Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.
- El Jefe del Instituto de Comercio Exterior.
- Seis (06) Representantes del sector empresarial no estatal de los cuales por lo menos uno representará a la pequeña empresa, uno a las empresas asociativas y dos al sector importador-exportador
- Tres (03) Representantes del sector laboral.

El Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX) invitará a los Ministros o funcionarios pertenecientes a otros sectores para que concurran a las reuniones, según el tema de comercio exterior de que se trate.

Los representantes de los sectores empresariales serán nominados por resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta de las entidades correspondientes.

El Instituto de Comercio Exterior actuará como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX).

Artículo 3o.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior se reúne por lo menos dos veces al mes. La asistencia de sus miembros es obligatoria y no es delegable. Crea comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4o.- Son funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior las siguientes:

a.- Proponer la política de comercio exterior y coordinar la elaboración de las políticas sectoriales y globales;

b.- Proponer los planes y programas de comercio exterior en el marco de la política nacional de desarrollo;

c.- Proponer la política de negociacio-

nes comerciales internacionales en lo que compete a la participación del Perú en los foros y mecanismos multilaterales, esquemas de integración y suscripción de convenios bilaterales y otros relacionados con la materia;

d.- Proponer los incentivos para la promoción de exportaciones y racionalización de las importaciones en armonía con las políticas tributaria, arancelaria, cambiaria, y financiera, y conforme a los criterios establecidos en la presente Ley;

e.- Proponer los criterios y mecanismos económicos y financieros necesarios para el desarrollo de la oferta exportable y para sustituir competitivamente las importaciones;

f.- Proponer la política arancelaria, los criterios de asignación de divisas para la importación y los mecanismos de administración y defensa del comercio exterior;

g.- Supervisar la política de comercio exterior y evaluar periódicamente sus resultados, así como sugerir los correctivos pertinentes.

CAPITULO II
ORGANISMO CENTRAL DE EJECUCION

Artículo 5o.- El Instituto de Comercio Exterior (ICE), es el organismo central de ejecución de la política de comercio exterior. Su Jefe es designado por el Presidente de la República y se rige por la Ley de su creación en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o.- El Instituto de Comercio Exterior (ICE), elabora el Plan Nacional de Comercio Exterior de acuerdo a los lineamientos propuestos por el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX).

Artículo 7o.- Las representaciones comerciales del Instituto de Comercio Exterior en el exterior, funcionarán preferentemente en las respectivas misiones diplomáticas. En este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ICE adoptarán las disposiciones necesarias para que las oficinas del ICE se integren a las representaciones diplomáticas.

Las representaciones comerciales dependen técnica y funcionalmente del ICE y políticamente del Jefe de la Misión Diplomática.

La Cancillería designa en las oficinas y representaciones diplomáticas del Perú en el exterior, donde no se cuente con un funcionario del ICE, un miembro del servicio para que se haga cargo de la promoción comercial.

CAPITULO III
LA NEGOCIACION COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 8o.- El Instituto de Comercio

Exterior, es el organismo encargado de conducir las negociaciones comerciales internacionales debiendo coordinar para tales efectos con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9o.- Las instituciones gremiales de los sectores que tengan legítimo interés, pueden acreditar representantes, en calidad de asesores, en las delegaciones encargadas de las negociaciones comerciales internacionales que el Estado designe, sin que esto represente egreso para el erario nacional cuando se trate de representantes del sector privado.

TITULO III
CAPITULO I
DE LA EXPORTACION DE BIENES

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10o.- La operación de exportación así como la entrega de la moneda extranjera producto de la exportación de los bienes a que se refiere la sección II de la presente Ley, están exentas de todo tributo.

Artículo 11o.- El precio de venta interno de materias primas nacionales que estén sujetas a cotización en bolsa internacional y que sean utilizadas como insumos en la producción de bienes para exportación será equivalente al precio FOB del producto nacional de calidad correspondiente al momento de la transacción.

Las condiciones de venta serán compatibles con los usos y costumbres del mercado internacional

Artículo 12o.- Las empresas productoras de bienes de exportación, podrán acogerse a los regímenes del tráfico de perfeccionamiento activo (admisión temporal, reposición de materias primas y similares), de perfeccionamiento pasivo (maquila, operaciones de conversión y similares) o internación temporal con suspensión de pago de todo tributo que grave su importación, siempre que se trate de insumos o de productos intermedios. El reglamento establecerá las normas que requieran estos regímenes, así como los casos y condiciones en que deban otorgarse las fianzas correspondientes.

SECCION II
DE LA PROMOCION

Artículo 13o.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior, propone al Consejo de Ministros la relación de bienes que serán objeto del régimen de promoción de exportaciones a que se refiere la presente sección así como el grado de los estímulos que se les otorgue, en base a los siguientes criterios:

- a.- Valor agregado nacional.
- b.- Ingreso neto positivo de divisas.

Los bienes que cumplan con los criterios mencionados serán adicionalmente incentivados en base a los siguientes criterios:

- c.- Ventas comparativas reveladas.
- d.- Apoyo al Desarrollo Regional

Los bienes seleccionados serán determinados por decreto supremo.

Artículo 14o.- Serán seleccionados de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, sólo los siguientes bienes:

a) Los bienes que utilicen como insumos materias primas nacionales y que generen un valor FOB de exportación superior en 20% al valor FOB de los referidos insumos.

b) Los bienes cuyo componente importado tenga valor, costo y flete menor al 70% del Valor FOB de exportación de dichos bienes.

c) Los productos naturales agropecuarios y pesqueros.

Artículo 15o.- El Estado reembolsa al exportador los tributos pagados durante el proceso de fabricación y comercialización de bienes precedentes a la exportación. Para tal efecto se otorgan Certificados Tributarios a las Exportaciones -CERTEX los cuales están sujetos a las siguientes deducciones:

a) 10% del valor de liquidación que se distribuye de la siguiente manera:

El 50% de este porcentaje constituye renta del Concejo Distrital de la provincia donde se genera el producto exportable, el saldo se distribuye equitativamente entre los demás Concejos Distritales de la jurisdicción.

b) 2% del valor de liquidación para el Instituto de Comercio Exterior. Estos egresos serán destinados exclusivamente a la promoción de la exportación de los bienes seleccionados de acuerdo al artículo 13o. de la presente Ley.

El ingreso generado por el CERTEX está exonerado del Impuesto a la Renta.

Por decreto supremo, a propuesta del CONCEX, se determinan los productos sujetos al presente beneficio, las características y forma de aplicación del mismo, así como, los niveles que correspondan. Estos niveles no podrán ser rebajados durante los dos años siguientes a su aprobación, transcurridos los cuales podrán reducirse en un máximo de 10 por ciento al año en función de las necesidades del mercado internacional.

Artículo 16o.- El Banco Central de Reserva administra el Régimen de Reintegro Tributario a las Exportaciones. En este sentido emite y entrega los certificados tributarios (CERTEX), que correspondan a las empresas por la exportación de bienes que gocen de este beneficio contra la entrega efectiva de divisas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás

normas sobre la materia.

Artículo 17o.- La exportación de productos artesanales goza de un reintegro tributario, cuyo nivel será el máximo que fija. Igual beneficio tiene la exportación de los productos promocionados en la presente sección elaborados por las Comunidades Campesinas.

Artículo 18o.- Las empresas productoras de los bienes que cumplan con los criterios a) y b) del artículo 13o. y que se comprometan a lograr metas de producción para exportación, de generación de empleo y de divisas, y que exporten por sí mismas o a través de terceros un porcentaje mínimo de su producción total anual, podrán gozar de los siguientes incentivos sin perjuicio de los demás incentivos que les correspondan por la presente Ley:

a) Reinversión libre del Impuesto a la Renta, según balance de un porcentaje de la renta neta, siempre que se destine a:

a.1 Proyectos para la ampliación de oferta exportable.

a.2 Inversión descentralizada para exportación.

a.3 Desarrollo tecnológico y de investigación.

Las empresas pueden disponer de un determinado porcentaje de su renta neta para ser reinvertido libre del Impuesto a la Renta de acuerdo a su ubicación, de la siguiente manera:

- En la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao: 40% anual dentro de un plazo máximo de 5 años, o hasta que se recupere el monto invertido, indexado de acuerdo a los índices de precios de los bienes del activo fijo que conforman el programa de reinversión, o lo que suceda primero, sólo para los casos contemplados en los incisos a.1 y a.3.

- En las provincias costeras del departamento de Lima, excepto la provincia de Lima: 50% anual dentro de un plazo máximo de 7 años o hasta que se recupere el monto invertido, indexado de acuerdo a los índices de precios de los bienes del activo fijo, que conforman el programa de reinversión, o lo que suceda primero para los casos contemplados en los incisos a.1, a.2 y a.3.

- En la Zona Descentralizada, conformada por el resto de las provincias de Lima, excepto las provincias fronterizas y las de la Selva constituidas por los actuales departamentos de San Martín, Amazonas, Loreto, Ucayali y Madre de Dios; provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca: 75% anual dentro de un plazo máximo de 10 años, o hasta que se recupere el monto invertido, indexado de acuerdo a los índices de precios de los bienes del activo fijo que conforman el programa de reinversión, o lo

que suceda primero, para los casos contemplados en los incisos a.1, a.2 y a.3.

Las condiciones, formas de aplicación y fiscalización serán fijadas en el reglamento.

b) Exoneración del pago de impuesto que grave la capitalización de las utilidades reinvertidas, siempre que las mismas se destinen a lo establecido en el inciso anterior.

c) Exoneración del pago del Impuesto General a las Ventas por la importación o adquisición interna de bienes o servicios destinados a su proceso productivo para exportación.

d) Depreciación acelerada de maquinaria y equipo a una tasa preferencial de 50 por ciento sobre la establecida en las leyes sobre la materia.

e) Deducción adicional en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, del monto de las remuneraciones pagadas por nuevos puestos permanentes de trabajo, en relación a los existentes en el ejercicio anterior, para determinar la renta neta imponible.

f) Contratación de personal eventual para labores de naturaleza temporal originados por operaciones de producción para exportación de carácter extraordinario.

Artículo 19o.- Facúltase al ICE para que en representación del Estado, suscriba contratos con las empresas productoras de los bienes a que se refiere el artículo 13o. de la presente Ley, con el objeto de que gocen de la exoneración de los derechos arancelarios a la importación de bienes de capital para ser utilizados en la producción de bienes para exportación siempre que generen un ingreso neto de divisas por concepto de exportaciones, equivalente al cien por ciento de valor FOB de los bienes importados en un plazo no mayor de cinco años.

En caso de no cumplirse esta condición, las empresas abonarán los derechos de importación, teniendo en cuenta los ajustes del tipo de cambio computables desde la fecha de la importación, hasta el momento en que se complete el pago total de los mencionados derechos, así como las multas y recargos que fije el reglamento.

Artículo 20o.- Las metas y los incentivos a que se refiere el artículo 18o. serán acordados mediante la suscripción de contratos de estabilidad tributaria entre el Estado y las empresas. Facúltase al ICE para que en representación del Estado, suscriba dichos contratos en los casos y condiciones que señale el reglamento.

Artículo 21o.- Las empresas productoras que proveen de insumos, bienes intermedios o servicios en general, a las empresas a que se refiere el artículo 18o., para ser incorporados en la fabricación de bienes cuyo

destino final sea la exportación, así como aquellas que provean de envases o embalajes para estos bienes, gozan de los incentivos previstos en dicho artículo, siempre que esta venta constituya un porcentaje superior al 50 por ciento de su producción total expresada en volúmenes.

Artículo 22o.- Las personas naturales que inviertan en empresa de exportación que produzcan los bienes a que se refiere el artículo 13o. de la presente Ley, están exoneradas del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, por el monto de las acciones emitidas por estas empresas. Este beneficio alcanza sólo al inversionista originario.

Artículo 23o.- Los expositores nacionales que participan oficialmente en las ferias y exposiciones que se realicen en el exterior gozan de los siguientes incentivos:

a) Exoneración del impuesto que grava la compra de pasajes al exterior.

b) Deducción como gasto por un monto equivalente al doble de la cuota abonada por la participación en las ferias y exposiciones internacionales.

c) Asistencia técnica en la elaboración de catálogos, muestras y otros materiales promocionales.

Artículo 24o.- Las Aduanas de la República no exigirán garantías para la salida temporal de muestrarios que se exhiban en ferias y exposiciones internacionales en el exterior; vencido el término de la exportación temporal, sin el ingreso de mercadería ni la entrega de divisas será de aplicación lo dispuesto en la Ley No. 24939, artículo 2o. inciso ñ).

SECCION III FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIONES

Artículo 25o.- El ICE presenta anualmente al Consejo Nacional de Comercio Exterior, un programa de apoyo crediticio para estimular las exportaciones y regular las importaciones.

Artículo 26o.- La administración y manejo de los recursos crediticios destinados a la promoción de exportaciones deben obedecer a una gestión unificada a cargo del Banco Central de Reserva el mismo que queda facultado a delegar en las entidades del sistema financiero nacional el otorgamiento de los citados recursos.

SECCION IV SEGURO DE CREDITO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 27o.- El Seguro de Crédito a la Exportación, es un instrumento de promoción del comercio de exportación y tiene por finalidad la cobertura de los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios a que

está expuesta dicha actividad de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 141-79-EF y 145-82-EFC.

La Compañía Peruana de Seguro de Crédito a la Exportación, puede reasegurar directamente los excedentes de este seguro en el país y en el extranjero.

CAPITULO II DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 28o.- La política de importaciones utiliza el Arancel como uno de los instrumentos principales de la orientación de los bienes a importarse.

Artículo 29o.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX) es el responsable de proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, los niveles arancelarios que formule el ICE de acuerdo con lo establecido por el inciso g) del artículo 1o. de esta Ley.

Artículo 30o.- Las empresas importadoras deben emplear su poder de compra para negociar y suscribir contratos con sus proveedores del extranjero, con el objeto de exportar los bienes y servicios producidos en el Perú. La operación de importación de equipos, materiales e instrumental de uso militar, que no tenga carácter secreto, se sujeta a lo dispuesto por esta disposición.

Artículo 31o.- El CONCEX con el objeto de regular las importaciones propone al Consejo de Ministros los planes de comercio exterior, los mismos que consideran, entre otros aspectos, los relativos a la programación de importaciones y su asignación global de divisas.

CAPITULO III DE LA EXPORTACION DE SERVICIOS

Artículo 32o.- La exportación de servicios se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y por las normas específicas sobre la materia.

Artículo 33o.- Por decreto supremo a propuesta del CONCEX, se establecerá la lista de servicios que podrán acogerse a los incentivos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 34o.- Las empresas que exporten los servicios a que se refiere el artículo anterior gozarán de los siguientes incentivos:

a) Reinversión libre del Impuesto a la Renta de un porcentaje de las utilidades del ejercicio, siempre y cuando esta reinversión esté destinada a proyectos orientados a desarrollar la oferta exportable de servicios o al desarrollo tecnológico y de investigación.

b) Exoneración del pago de impuestos que

graven la capitalización de las utilidades reinvertidas, siempre que las mismas se destinen a lo establecido en el acápite anterior.

c) Exoneración del requisito de la fianza exigida a las exportaciones temporales de bienes para la ejecución de la exportación de servicios.

Artículo 35o.- Créase un Fondo de Garantías respaldado por el Banco Central de Reserva del Perú y canalizado a través del Sistema Financiero Nacional destinado a apoyar el desarrollo de las diversas actividades encaminadas a la exportación de los servicios a que se refiere el artículo 33o. de esta Ley.

CAPITULO IV REGIMEN CAMBIARIO

Artículo 36o.- El Banco Central de Reserva del Perú, bajo responsabilidad de su Directorio, evitará distorsiones del valor real de las divisas, en concordancia con la política monetaria y cambiaria, a fin de brindar un marco económico estable para la promoción de exportaciones y la racionalización de importaciones.

CAPITULO V DE LAS FORMAS NO CONVENCIONALES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 37o.- Se consideran beneficiarias de este régimen las empresas que efectúen las siguientes operaciones:

- a) El trueque;
- b) La contra-compra;
- c) La compensación;
- d) La triangulación;
- e) El pago de deuda en productos.
- f) Conversión de deuda en inversión para proyectos de exportación.
- g) Otras operaciones que se aprueben a propuesta del CONCEX.

Artículo 38o.- El CONCEX designa los miembros de la Comisión encargada de autorizar las operaciones a que se refiere el presente capítulo, la misma que estará integrada por cinco miembros, tres de los cuales representarán al sector público y dos al sector privado. El ICE es el ente encargado de evaluar y efectuar el seguimiento de estas operaciones. Para la autorización y evaluación de las citadas operaciones se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que las operaciones estén equilibradas o generen un saldo neto positivo de divisas.
- b) Que los bienes y servicios de exportación comprendidos en dichas operaciones estén dirigidos a mercados nuevos o a la ampliación de los ya atendidos.

c) Que los productos de importación comprendidos en dichas operaciones sean compatibles con las necesidades prioritarias de consumo o de la producción interna. En este último caso preferentemente la dirigida hacia actividades de exportación.

TITULO IV COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

CAPITULO I EMPRESAS DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

Artículo 39o.- Las Empresas de Comercialización Internacional (ECI) tienen como objeto principal la comercialización internacional de bienes, propiciando el desarrollo de las exportaciones, el incremento, diversificación y consolidación de la oferta exportable, y una mayor racionalidad en las importaciones. Las ECI son estatales, mixtas o privadas y su capital social es mayoritariamente nacional.

Artículo 40o.- Las Empresas de Comercialización Internacional (ECI) para ser calificadas como tales, deberán cumplir con requisitos mínimos de capital, capacidad financiera, volumen de operaciones, infraestructura en el exterior y otros que se establezcan en el reglamento.

Artículo 41o.- Las Empresas de Comercialización Internacional (ECI) gozarán de los siguientes incentivos:

a) Utilización de los regímenes de admisión temporal, reposición de materias primas e insumos e internación temporal, quedando facultadas para ceder los productos entregados bajo estos regímenes, al productor que elabora el bien materia de exportación;

b) Exoneración del Impuesto General a las Ventas que afecta la adquisición de bienes materia de exportación.

c) Reinversión libre del Impuesto a la Renta cuando se destine a proyectos que generen nueva oferta exportable o a desarrollar infraestructura de comercialización. Los porcentajes son los mismos a los que se refiere el inciso a), del artículo 18o. de la presente Ley.

d) Incentivo compensatorio adicional equivalente al triple del que rija hasta la fecha de promulgación de la presente Ley por la exportación de bienes producidos por artesanos y por pequeños y medianos productores.

e) Exoneración del Impuesto a la Renta del mayor ingreso neto de divisas que se genere por las operaciones que se efectúen al amparo del inciso g), del artículo 43o. de la presente Ley.

Artículo 42o.- Las Empresas de Comercialización Internacional (ECI) podrán establecer oficinas, sucursales o subsidiarias en

el exterior, constituir o participar en empresas de comercialización en el extranjero y adquirir o alquilar depósitos en el exterior, con la finalidad de comercializar productos peruanos.

Para financiar las actividades mencionadas en el párrafo anterior, las empresas gozarán hasta un máximo de 15% de la disponibilidad de parte de las divisas que generen.

Artículo 43o.- Las Empresas de Comercialización Internacional están autorizadas a realizar las siguientes operaciones:

a) Comprar el producto de proveedores nacionales para luego asumir la responsabilidad directa de exportadoras;

b) Actuar como exportadores intermediarios entre el productor local y el importador extranjero;

c) Adquirir el producto de proveedores extranjeros, asumiendo todas las responsabilidades de un importador;

d) Actuar como agente o representante comisionista de proveedores extranjeros ante importadores nacionales;

e) Negociar directa o indirectamente con importadores y exportadores de uno o más países, cualquier operación de intercambio de bienes y servicios, a nombre propio o de terceros, en tanto éstas se efectúen en observancia de disposiciones comerciales vigentes, dentro de cada una de las jurisdicciones donde se hallen legalmente reconocidas;

f) Realizar operaciones de intercambio compensado;

g) Promover y efectuar por cuenta de ellas, las operaciones de conversión y/o transformación en el exterior de las materias primas y/o insumos peruanos que exporten;

h) Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION Y SUPERVISION DEL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 44o.- Los expedientes relativos a operaciones de exportación tramitados por las empresas, serán dictaminados y resueltos por la autoridad competente dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de recepción, bajo responsabilidad del funcionario competente. Si transcurrido ese período no se hubiese emitido respuesta oficial, el recurrente actuará dando por aprobada o aceptada en su totalidad la solicitud presentada, a excepción de los expedientes que se generen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49o. de la presente Ley.

Artículo 45o.- Cada Gobierno Regional asumirá la administración de las operaciones

de exportación-importación, que realicen las empresas situadas en su ámbito. Previamente, el ICE capacitará e instruirá a los funcionarios regionales acerca de los procedimientos, trámites y formalidades a seguirse

Artículo 46o.- Las autoridades y funcionarios del Gobierno Central, Regional o Municipal aceptarán de buena fe toda manifestación o declaración que, con el carácter de declaración jurada, presenten las empresas en gestiones administrativas relativas al comercio exterior. La resolución de dichos recursos planteados por las empresas, no podrá demorarse debido a la ausencia de pruebas documentarias referentes a hechos o situaciones ya declaradas por los recurrentes.

Incurren en delito contra la Fe Pública las empresas que consignan información falsa o que omitan intencionalmente datos con el objeto de falsear la información, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que el reglamento determinará.

Artículo 47o.- El CONCEX adoptará medidas para prevenir y sancionar las prácticas desleales o ilícitas en materia de comercio exterior.

Artículo 48o.- Créase el Sistema de Terminales Interiores de Carga (TIC), a través de los cuales se desarrollarán operaciones de comercio exterior en zonas del interior del país y se impulsará la prestación adecuada de servicios de transporte, especialmente multimodal. Está sujeto al control de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 49o.- El CONCEX propone al Consejo de Ministros para su aprobación, las acciones recíprocas y compensatorias que resulten apropiadas para evitar daño o amenaza de daño a la economía y a las empresas nacionales que se originen en medidas adoptadas por otros países, cuya aplicación dificulte, distorsione o perjudique el correcto desenvolvimiento del comercio exterior del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los ingresos que perciba el ICE serán destinados en no menos del 90 por ciento directamente a la promoción y desarrollo del comercio exterior.

SEGUNDA.- Los bienes seleccionados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13o. de la presente Ley que producidos por las empresas ubicadas fuera de las provincias de Lima y Callao, gozan de los mismos incentivos compensatorios adicionales por descentralización que rijan hasta el inicio de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Sustitúyase los textos de los artículos 1o., 3o., incisos 1, 2, 3, 12, 13, 15, y 18; 6o. 7o. y 8o. del Decreto Legislativo No. 390 y sus modificatorias en la

forma siguiente:

"Artículo 10.- Créase el Instituto de Comercio Exterior que se denominará ICE, con la finalidad de ejecutar la política de comercio exterior, así como las acciones necesarias para mejorar sus resultados y promover su desarrollo dentro del marco del pluralismo económico que proclama la Constitución del Estado.

El Instituto de Comercio Exterior es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, constituido como persona jurídica de derecho público, con autonomía funcional económica, técnica, financiera y administrativa y con patrimonio propio. Su organización y funciones están regidas por el presente Decreto Legislativo y su Estatuto."

"Artículo 30.- Son funciones del Instituto de Comercio Exterior:

1. Ejecutar la política de comercio exterior de bienes y servicios.

2. Dirigir las actividades de fomento y promoción destinadas al incremento y diversificación de las exportaciones de bienes y servicios, y brindar los servicios técnicos correspondientes.

3. Proponer al CONCEX el régimen de incentivos comerciales, financieros, tributarios, de seguro de crédito y otros incentivos para el desarrollo de las exportaciones, y ejecutarlo una vez aprobado, coordinando con los organismos correspondientes.

12. Participar en la planificación del Comercio Exterior como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Comercio Exterior, así como proponer programas de comercialización externa elaborados en coordinación con los sectores correspondientes, promoviendo la adecuada concertación entre el Estado y la Actividad Privada.

13. Elaborar y proponer al Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX) la política arancelaria y paraarancelaria, así como coordinar las acciones que se deriven de dicha función.

15. Proponer al CONCEX otras modalidades de comercio compensado no previstas en el artículo 37o. de la Ley de Comercio Exterior.

18. Administrar las disposiciones que regulen la actividad del comercio exterior de bienes y servicios que dicten el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo."

"Artículo 60.- La estructura orgánica del Instituto de Comercio Exterior es la siguiente:

1. Jefatura del Instituto.

2. Las unidades orgánicas que se contemplan en el estatuto."

"Artículo 70.- La Dirección del Instituto de Comercio Exterior está a cargo de su Jefe quien es el funcionario de mayor nivel

jerárquico del Instituto; y es designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas de quien depende. Ejerce la representación del Instituto."

"Artículo 80.- El Jefe del Instituto de Comercio Exterior tiene facultad para dictar disposiciones en materia de comercio exterior para la aplicación del inciso 18) del artículo 30. del Decreto Legislativo No. 390 mediante resoluciones publicadas en el diario oficial "El Peruano".

CUARTA.- Las determinaciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior, serán puestas en consideración del Presidente de la República, acompañando los proyectos de Decreto que sean pertinentes. En caso necesario, las iniciativas del Consejo Nacional de Comercio Exterior se incorporarán en proyectos de ley para consideración del Poder Legislativo.

QUINTA.- Los pequeños y medianos productores que exporten los bienes que producen a través de las Empresas de Comercialización Internacional gozan de un beneficio equivalente al previsto para estas empresas en el inciso d) del artículo 41o. de esta Ley.

SEXTA.- Los incentivos tributarios establecidos por la presente Ley tendrán vigencia por diez años contados a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los referidos a tributos de periodicidad anual que regirán hasta el ejercicio gravable de 1998.

SETIMA.- Las importaciones de bienes y servicios que requieran las Empresas Estatales cuyas actividades están vinculadas directamente con la Defensa Nacional, se encuentran exoneradas de los requisitos que establece el Instituto de Comercio Exterior, como es la Licencia Previa de Importación, así como las autorizaciones de pago relativas al uso de divisas deben ser otorgadas de forma preferencial y automática, en razón de sus actividades industriales que son de naturaleza estratégica y prioritaria para dar Seguridad Nacional tanto interna como externa que requiere el país.

OCTAVA.- Los Gobiernos Regionales constituirán los Consejos Regionales de Comercio Exterior, de conformidad al artículo 2o. de la presente Ley, cuyos acuerdos y políticas regionales serán sustentados ante el CONCEX por dos delegados acreditados por el Presidente de la Asamblea Regional.

NOVENA.- El CONCEX concertará con los productores agrarios, artesanos, empresas autogestionarias y otros productores de bienes de comercialización internacional a fin de que se puedan acoger a los beneficios de la presente Ley.

DECIMA.- Los pequeños y medianos artesanos que exporten los bienes que producen, por sí mismos o a través de las Empresas de

Comercialización Internacional, gozan de los mismos beneficios previstos para estas empresas en el artículo 41o. de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto de Comercio Exterior queda encargado de realizar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, todas las acciones preparatorias que sean necesarias para la conformación del Consejo Nacional de Comercio Exterior, incluyendo la elaboración de su Reglamento Interno para aprobación del CONCEX.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley por decreto supremo dentro de los sesenta (60) días posteriores al establecimiento del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

TERCERA.- El Instituto de Comercio Exterior propondrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del inicio de la vigencia de la presente Ley, una significativa reducción de requisitos y trámites de comercio exterior, abarcando los de importación y los referidos a la autorización para inversión en producción exportable, promoción, financiamiento y exportación de bienes y servicios. El CONCEX aprobará, bajo responsabilidad, esta reducción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que le sea presentada esta propuesta.

CUARTA.- El ICE diseñará y pondrá en marcha la Ventanilla Unica para efectuar, a través de una sola instancia, la atención de los trámites y procedimientos previos de comercio exterior que las empresas estén obligadas a cumplir.

En concertación con las diversas reparticiones gubernamentales, el ICE determinará y organizará los recursos humanos, materiales y presupuestales, indispensables para implantar la Ventanilla Unica de modo gradual en el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, al cabo del cual funcionará a plenitud.

QUINTA.- Las actuales disposiciones sobre promoción de exportaciones no tradicionales mantienen su vigencia; quedando prorrogadas en la parte cuyo plazo hubiera vencido, hasta que comiencen a regir las nuevas normas y mecanismos establecidos al amparo de la presente Ley.

Si por la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley los niveles de CERTEX resultan menores a los que actualmente rijan, éstos mantienen su vigencia por el término de un año contado a partir de la fecha de aprobación de los nuevos niveles.

SEXTA.- El Banco Central de Reserva adecuará su infraestructura para dar cumpli-

miento a lo dispuesto en el artículo 16o. de la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta días a partir del inicio de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

Deróngase todas las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 12 de Julio de 1989.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CESAR VASQUEZ BAZAN,

Ministro de Economía y Finanzas.